



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Guadalajara de Buga, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>DEMANDANTE</b>	ARMANDO LENIS VALENCIA
<b>DEMANDADA</b>	IDENTRONIC ACRILTODOLTDA. EN LIQUIDACIÓN
<b>JUZGADO ORIGEN</b>	Juzgado Cuarto Laboral de del Cto. de Cali
<b>TRIBUNAL ORIGEN</b>	Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali
<b>RADICADO</b>	76-001-31-05-004-2013-00891-01
<b>TEMAS</b>	Contrato de trabajo-prestaciones sociales
<b>CONOCIMIENTO</b>	Consulta
<b>ASUNTO</b>	Sentencia segunda instancia <sup>1</sup>

En la fecha, la Sala Primera de Decisión laboral, conformada por las magistradas CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE, GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS y su ponente MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA, en aplicación de lo dispuesto en el art.13 de la Ley 2213 de 2022, y la medida de descongestión creada por Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022, profiere sentencia escrita en el proceso promovido por Armando Lenis Valencia contra Identronic Acriltodo Ltda. en Liquidación.

### **ANTECEDENTES**

**Armando Lenis Valencia** demanda a Identronic Acriltodo Ltda en Liquidación, pretendiendo, se le ordene pagar i)\$5.986.918 por cesantías; ii)\$718.430 por intereses a las cesantías; iii)\$2.993.459 por vacaciones; iv) \$5.986.918 por primas de servicios; v)\$16.230.000 por sanción moratoria, al no haberse cancelado a la terminación del contrato las prestaciones adeudadas<sup>2</sup>.

Fundamentó sus pretensiones en que el 15 de octubre de 2005 pactó contrato verbal de trabajo con la pasiva, desempeñando labor de instalador de vallas de publicidad, por lo que percibía un salario mensual de \$900.000. El 22 de diciembre de 2011 la empleadora de manera unilateral dio por terminado el contrato, aduciendo que el trabajador se negó a cumplir con las funciones asignadas, lo que a su vez obedeció a que no le proporcionó las medidas de seguridad necesarias para la instalación de vallas de publicidad. Durante el tiempo que estuvo vigente el vínculo, la pasiva omitió

<sup>1</sup> No 62 Control estadístico por secretaría.

<sup>2</sup>Gestor Documental: Cuaderno Principal Fl.4.

pagar los conceptos deprecados en la demanda. Citó a la pasiva a audiencia de conciliación en que no hubo acuerdo<sup>3</sup>.

**Identronic Acriltodo Ltda en liquidación**, fue notificada a través de curadora Ad-litem<sup>4</sup>, quien manifestó no constarle los hechos de la demanda, salvo el relacionado con la diligencia de conciliación, en la que la pasiva expresó no haber sostenido relación laboral con el demandante. No formuló excepciones, señalando que se acoge a lo que se pruebe en el proceso<sup>5</sup>.

### **Sentencia de Primera Instancia<sup>6</sup>**

El 27 de agosto de 2015, el Juzgado Cuarto Laboral del Cto. de Cali profirió sentencia mediante la cual absolvió a Identronic Acriltodo Ltda. en Liquidación de las pretensiones formuladas en su contra. Impuso el pago de costas procesales al demandante a favor de la pasiva, fijando agencias en derecho en \$70.000.

El proceso fue remitido en **Consulta**.

### **Alegatos de conclusión en esta instancia**

Una vez corrido el traslado para alegar en esta instancia, las partes se abstuvieron de descorrerlo<sup>7</sup>.

## **CONSIDERACIONES**

Se surte el grado jurisdiccional de Consulta en favor del demandante, conforme al art. 69 del CPTSS modificado por la Ley 1149 de 2007.

El problema jurídico se constriñe a determinar si entre las partes existió o no un contrato de trabajo y, en caso de ser así, sus extremos temporales, la causa de terminación, y si se adeudan o no los conceptos pretendidos en la demanda; de lo contrario,

### **Existencia del contrato de trabajo**

los arts.23 y 24 del CST, consagran:

*“ARTICULO 23. 1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:*

*a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;*

*b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el*

<sup>3</sup> Gestor Documental: Cuaderno Principal Fls.3/4; 21/22.

<sup>4</sup> Gestor Documental: Cuaderno Principal Fl.38.

<sup>5</sup> Gestor Documental: Cuaderno Principal Fls.39/40.

<sup>6</sup> Gestor Documental: Cuaderno Principal Fl.50.

<sup>7</sup> Gestor Documental: Segunda Instancia// Traslado Alegatos.

*honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y*

*c. Un salario como retribución del servicio.*

*2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen".*

*"ARTICULO 24. Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo".*

Conforme al art.167 del CGP incumbe a la activa demostrar su dicho, con miras obtener el pago de los derechos reclamados en la demanda, debiendo acreditar la prestación personal del servicio remunerado y los extremos temporales; siendo del resorte de la demandada, desvirtuar que el servicio se haya prestado bajo continuada subordinación y dependencia<sup>8</sup>.

Como prueba documental se aportó con la demanda:

- Constancia de diligencia administrativa convocada por el demandante el 03 de abril de 2012, sin que mediara ánimo conciliatorio entre las partes<sup>9</sup>.
- Autorización para cobro expedida el 24 de mayo de 2006 por la señora Ana Julia Medina, sin documento de identificación de quien, y se afirma como gerente administrativa de Acriltodo Ltda<sup>10</sup>.
- Registro fotográfico de vallas publicitarias ubicadas en diferentes puntos de la ciudad de Cali<sup>11</sup>.

En el proceso no se recibió testimonial que pudiera dar cuenta de la prestación del servicio; asimismo, el contenido de la documental no da cuenta de la existencia de la relación laboral de la que el demandante aspira, se desprendan las consecuencias relacionadas en las pretensiones de la demanda.

No habiendo satisfecho la activa la carga que le asistía, no surgió en la pasiva la de formar el convencimiento judicial en torno a la ausencia de subordinación, por tanto, se **confirmará** la providencia conocida en consulta.

## **EXCEPCIONES**

Como se dijo en precedencia, la pasiva no formuló excepciones.

## **COSTAS**

Sin costas en esta instancia, al haberse conocido la sentencia en Consulta.

---

<sup>8</sup> Ver sentencias SL41890 de 2012, SL16110 de 2015, SL 5587 de 2018, SL 5029 de 2018 -hace a su vez transcripción parcial de la SL 6621 de 2017 y 40273 de 2011 y S1105 de 2020, entre otras.

<sup>9</sup> Gestor Documental: Cuaderno Principal Fl.11.

<sup>10</sup> Gestor Documental: Cuaderno Principal Fl.13.

<sup>11</sup> Gestor Documental: Cuaderno Principal Fls.14/17.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 27 de agosto de 2015.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

Remítase al Tribunal de Cali para que se notifique por Edicto.

Las Magistradas,

  
**MARIA GIMENA CORENA FONNEGRA**

  
**CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS**  
**(ausencia justificada)**